

INE/CG262/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/ALZJ/JD04/QROO/181/2020
DENUNCIANTES: ANA LILIAN ZAPATA JUÁREZ Y
OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE UT/SCG/Q/ALZJ/JD04/QROO/181/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR DIVERSAS PERSONAS EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, POR SU PRESUNTA AFILIACIÓN A DICHO ENTE POLÍTICO, SIN SU CONSENTIMIENTO, HACIENDO PARA ELLO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 9 de mayo de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>PES</i>	Partido Encuentro Solidario
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncias.¹ En diversas fechas se recibieron los escritos de queja signados por Ana Lilian Zapata Juárez, Nectalis Broca de Dios, Azbel de los Ángeles Ojeda Zapata, Lizbeth Medina Mariche, Maricela Rendón Rumualdo, Apolonio Arias Sánchez, Rosa María Pacheco Padrón, Cindy Viridiana Velázquez Caballero, Guillermo Peralta López, Eliaud Verónica Godínez García, María Fernanda López Montiel, Manuela de Jesús Cruz Martínez, Cinthya Viridiana Leal García, Luis Eduardo Lievano Trejo, Michelle Anahy Santiz García, Juan Aguayo González, Andrea Lemus Vázquez, Francisco Luis Enrique Terrazas Paz, Felisa Cruz Ramírez, Marí Sandra Flores Martínez, Marco Aurelio Díaz Novelo, quienes alegaron la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— atribuida al **PES** y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

Asimismo, se recibieron los escritos de queja firmados por Miguel Ángel Monroy Espinosa, Gloria Yesenia Soto Ávila, Abraham Adderly Argueta Fuentes, Arturo Narciso Dorantes y Judit García Ruíz, y de su análisis se advirtió que, denuncian su presunta afiliación al Partido Encuentro Social, sin su consentimiento, mientras que, de la compulsa realizada a su credencial de elector por la Junta Distrital de este Instituto, se desprende que se encuentran afiliados al **PES**.

II. Radicación, admisión y reserva de emplazamiento y diligencias de investigación.² El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo emitido por el Titular de la **UTCE**, se ordenó formar el expediente respectivo, admitir las quejas e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/ALZJ/JD04/QROO/181/2020**.

Asimismo, se reservó lo conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Además, se previno a Miguel Ángel Monroy Espinosa, Gloria Yesenia Soto Ávila, Abraham Adderly Argueta Fuentes, Arturo Narciso Dorantes y Judit García Ruíz, a efecto de que especificaran si es su voluntad presentar una queja por indebida

¹ Visible a páginas 01 a 196 del expediente.

² Visible a hojas 197 a 210 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/ALZJ/JD04/QROO/181/2020**

afiliación en contra del Partido Encuentro Social, o bien del **PES**. Lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>Miguel Ángel Monroy Espinosa</i>	INE/JDE04/VS/0210/2020 ³	No presentó escrito desahogando la prevención.
<i>Gloria Yesenia Soto Ávila</i>	INE/JD07-CM/480/2020 ⁴	No presentó escrito desahogando la prevención.
<i>Abraham Adderly Argueta Fuentes</i>	INE/CDMX/22JDE/VS00844/2020 ⁵	No presentó escrito desahogando la prevención.
<i>Arturo Narciso Dorantes</i>	INE/JDE03/VS/0244/2020 ⁶	27/11/2020 ⁷
<i>Judit García Ruíz</i>	INE/OAX/JD04/VE/0853/2020 ⁸	No presentó escrito desahogando la prevención.

Por otra parte, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la **DEPPP** y al **PES**, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta indebida afiliación de los denunciantes, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>PES</i>	INE-UT/04229/2020 ⁹	01/12/2020 ¹⁰
<i>DEPPP</i>	INE-UT/04230/2020 ¹¹	02/12/2020 Correo electrónico ¹²

³ Visible a hoja 222 del expediente.

⁴ Visible a hoja 236 del expediente.

⁵ Visible a hoja 226 del expediente.

⁶ Visible a hoja 230 del expediente.

⁷ Visible a hojas 343 a 345 del expediente.

⁸ Visible a hoja 218 del expediente.

⁹ Visible a hoja 212 del expediente.

¹⁰ Visible a hojas 243 a 269 del expediente.

¹¹ Visible a hoja 211 del expediente.

¹² Visible a hojas 283 a 285 del expediente.

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/ALZJ/JD04/QROO/181/2020

Finalmente, en dicho acuerdo se solicitó al **PES** que realizara la baja de todas las personas quejas de su catálogo de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo.

III. Requerimiento a la DERFE.¹³ Por acuerdos de once de diciembre de dos mil veinte, veintiocho de enero y diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se requirió a la citada Dirección Ejecutiva, a efecto de que informara si el **PES** llevó el registro de los denunciantes mediante la aplicación móvil “apoyo ciudadano-INE” así como también, si actualmente contaba con los expedientes electrónicos de dichos ciudadanos y, de ser afirmativa su respuesta, remitiera copia certificada de los expedientes en que obren las constancias de afiliación de los mismos. Lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
DERFE	INE-UT/04812/2020 ¹⁴ , INE-UT/0642/2021 ¹⁵ y INE-UT/04582/2021 ¹⁶	Correo electrónico 18/06/2021 ¹⁷

IV. Elaboración de acta circunstanciada.¹⁸ Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet del **PES**, a efecto de verificar si las personas quejas fueron excluidas de su padrón de militantes, cuyo resultado constó en acta circunstanciada instruida por el personal de esa Unidad Técnica.¹⁹

V. Requerimiento al PES.²⁰ Mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se requirió de nueva cuenta al **PES** a efecto de que eliminara a las personas quejas que aun se encontraban en su padrón de afiliados de los Partidos Políticos de la **DEPPP** de este Instituto, así como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse debiendo remitir a esta autoridad los documentos atinentes con los cuales se acredite que los registros han

¹³ Visible a hojas 352 a 357; 369 a 373 y 481 a 485 del expediente.

¹⁴ Visible a hoja 361 del expediente.

¹⁵ Visible a hoja 375 del expediente.

¹⁶ Visible a hoja 486 del expediente.

¹⁷ Visible a hojas 497 a 507 del expediente

¹⁸ Visible a hojas 407 a 409 del expediente.

¹⁹ Visible a hojas 410 a 428 del expediente.

²⁰ Visible a hojas 429 a 432 del expediente.

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/ALZJ/JD04/QROO/181/2020

sido dados de baja del padrón de militantes, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
PES	INE-UT/01721/2021 ²¹	11/03/2021 ²²

VI. Se tiene por no presentadas cuatro quejas y se admite una a trámite.²³ Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno, se tuvieron por no presentadas las quejas interpuestas por Miguel Ángel Monroy Espinosa, Gloria Yesenia Soto Ávila, Abraham Adderly Argueta Fuentes y Judith García Ruiz; lo anterior, en virtud de que no desahogaron la prevención que les fue realizada por la autoridad.

Asimismo, se admitió a trámite el escrito de queja presentado por Arturo Narciso Dorantes, y se reservó lo conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Por otra parte, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y al *PES*, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta indebida afiliación de Arturo Narciso Dorantes, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
PES	INE-UT/01779/2021 ²⁴	12/03/2021 ²⁵
DEPPP	10/03/2021 ²⁶ Correo electrónico	11/03/2021 Correo electrónico ²⁷

VII. Vista al PES.²⁸ Mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista al denunciado con las constancias aportadas por la *DERFE*, a

²¹ Visible a hoja 433 del expediente.

²² Visible a hojas 458 a 462 del expediente.

²³ Visible a hojas 436 a 441 del expediente.

²⁴ Visible a hoja 446 del expediente.

²⁵ Visible a hojas 455 a 460 del expediente.

²⁶ Visible a hoja 443 del expediente.

²⁷ Visible a hojas 461 a 462 del expediente.

²⁸ Visible a hojas 508 a 513 del expediente.

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/ALZJ/JD04/QROO/181/2020

efecto de que remitiera los expedientes originales de afiliación de las personas quejasas; lo anterior se materializó de la siguiente manera:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>PES</i>	INE-UT/8196/2021 ²⁹	17/08/2021 ³⁰
<i>DERFE</i>	Correo electrónico 12/08/2021 ³¹	02/09/2021 ³²

Asimismo, se remitió a la *DERFE* información relacionada con el ciudadano Juan Aguayo González.

VIII. Resolución INE/CG1567/2021.³³ En sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, este *Consejo General* aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del **PES**, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

IX. Recurso de apelación. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el **PES** interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar la determinación emitida por el *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1567/2021.

X. Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-421/2021. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1567/2021, en la cual se declaró la pérdida de registro del citado instituto político.

XI. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

²⁹ Visible a hoja 515 del expediente.

³⁰ Visible a hojas 519 a 533 del expediente.

³¹ Visible a hoja 514 del expediente.

³² Visible a hojas 534 a 542 del expediente.

³³ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125228/CG2ex202109-30-dp-1.pdf>

XII. Sesión de la Comisión de Quejas. En la 2ª Sesión Ordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias de 2022, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Comisión analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, ordenando su remisión a este órgano colegiado para su aprobación definitiva, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a las denuncias que dieron origen al expediente citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación –vertiente positiva- y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del **PES**, en perjuicio de las personas denunciadas.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR LA PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DEL PES

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio**.

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de elaborar un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*:

“2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

...”

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las denuncias interpuestas por Ana Lilian Zapata Juárez, Nectalis Broca de Dios, Azbel de los Ángeles Ojeda Zapata, Lizbeth Medina Mariche, Maricela Rendón Rumualdo, Apolonio Arias Sánchez, Rosa María Pacheco Padrón, Cindy Viridiana Velázquez Caballero, Guillermo Peralta López, Eliaud Verónica Godínez García, María Fernanda López Montiel, Manuela de Jesús Cruz Martínez, Cinthya Viridiana Leal García, Luis Eduardo Lievano Trejo, Michelle Anahy Santiz García, Juana Aguayo González, Andrea Lemus Vázquez, Francisco Luis Enrique Terrazas Paz, Felisa Cruz Ramírez, Marí Sandra Flores Martínez, Marco Aurelio Díaz Novelo y Arturo Narciso Dorantes quienes, en esencia, alegaban la violación a su derecho político de afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación—, en contra del **PES**.

Así las cosas, como se precisó en el apartado de **ANTECEDENTES**, las quejas aludidas fueron admitidas a trámite mediante acuerdo de **diecisiete de noviembre** de dos mil veinte; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO*, identificado con la clave INE/CG1567/2021.

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Encuentro Solidario, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.”

Asimismo, debe precisarse que el **PES** impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-421/2021, a través de la cual **confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.**

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro del **PES** como partido político nacional, ha quedado firme.

Por tanto, resulta innegable que se configura el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que el **PES** haya perdido su registro.

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que *el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *LGPP* prevé como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En tal escenario, el artículo 96, párrafo 2, de la citada Ley General contempla que, con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

En este sentido, si al día que se emite el presente fallo, el **PES** ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es irrefutable que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en el presente caso.

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *LGPP* y 46, párrafo 3, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

A similares consideraciones arribó este órgano resolutor al emitir, entre otras, la determinación **INE/CG1447/2018**,³⁴ que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *LGPP*, establece lo siguiente:

“Artículo 95.

...

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.**”

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la materia del procedimiento por las razones expuestas en el presente considerando, también lo es que resulta incuestionable la voluntad de las personas denunciadas a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de militantes al **PES**.

En este sentido, la determinación de esas personas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución*, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces partido político nacional **PES** para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de

³⁴ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/ALZJ/JD04/QROO/181/2020**

las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que las personas denunciadas no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que estas personas tampoco deberán ser consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.

- b) A los organismos públicos locales electorales correspondientes para que, de ser el caso que el **PES** pretenda registrarse como partido político local, verifiquen que las personas quejas a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquellos de los cuales se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente resolución.
- c) A la **DEPPP**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones **INE/CG1447/2018**,³⁵ **INE/CG1448/2018**³⁶ e **INE/CG1449/2018**,³⁷ dictadas el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017, UT/SCG/Q/YGM/JD05/QRO/46/2017 y UT/SCG/Q/IMC/JD09/OAX/8/2018, respectivamente.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,³⁸ se precisa que

³⁵ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³⁶ Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100058/CGex201812-19-rp-2-3.pdf>

³⁷ Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100059/CGex201812-19-rp-2-4.pdf>

³⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, iniciado en contra del entonces Partido Político Nacional denominado “Partido Encuentro Solidario”, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

TERCERO. Se vincula al entonces Partido Político Nacional denominado “Partido Encuentro Solidario”, a los organismos públicos locales electorales correspondientes y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

Notifíquese, personalmente a Ana Lilian Zapata Juárez, Nectalis Broca de Dios, Azbel de los Ángeles Ojeda Zapata, Lizbeth Medina Mariche, Maricela Rendón Rumualdo, Apolonio Arias Sánchez, Rosa María Pacheco Padrón, Cindy Viridiana Velázquez Caballero, Guillermo Peralta López, Eliaud Verónica Godínez García, María Fernanda López Montiel, Manuela de Jesús Cruz Martínez, Cinthya Viridiana Leal García, Luis Eduardo Lievano Trejo, Michelle Anahy Santiz García, Juana Aguayo González, Andrea Lemus Vázquez, Francisco Luis Enrique Terrazas Paz, Felisa Cruz Ramírez, Marí Sandra Flores Martínez, Marco Aurelio Díaz Novelo y Arturo Narciso Dorantes.

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/ALZJ/JD04/QROO/181/2020

En términos de ley al otrora Partido Político Nacional denominado “Partido Encuentro Solidario”; por **oficio**, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a los organismos públicos locales electorales correspondientes y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**